



## Pleno. Sentencia 990 /2021

EXP. N.º 04780-2018-PHC/TC  
HUAURA  
HERNÁN LÁZARO PAREDES

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 30 de noviembre de 2021, los magistrados Ledesma Narváez (ponente), Ferrero Costa, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto) han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Por su parte, los magistrados Blume Fortini y Miranda Canales emitieron votos singulares declaran fundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y los votos singulares de los magistrados Miranda Canales y Blume Fortini que se agregan.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernán Lázaro Paredes contra la resolución de fojas 140, de fecha 25 de octubre de 2018, expedida por la Sala Penal Permanente de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de septiembre de 2018, don Hernán Lázaro Paredes interpone demanda de *hábeas corpus* contra Leoncio Francisco Bolaños Cusimayta, Juez del Juzgado Penal Liquidador de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura. Alega la vulneración de su derecho a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que solicita se declare la nulidad de la resolución 16 de fecha 29 de marzo de 2010 (f. 20), que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en su contra.

Refiere que mediante requerimiento de acusación de 01 de junio de 2009, la Fiscal Provincial del Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huara, indicó que subsistía sobre su persona la condición jurídica de Detención Preliminar, en el proceso llevado en su contra por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado (f.11). Sin embargo, por resolución 16 de fecha 29 de marzo de 2010, en la audiencia de control de acusación, se resuelve declarar fundada la solicitud de prisión preventiva solicitada por el Fiscal contra el demandante, sin que haya tenido oportunidad de ejercer una defensa adecuada, al no haber existido un requerimiento formal de detención preventiva.

Con fecha 27 de setiembre del 2018, se admite la demanda. (f. 25)

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial (f. 106), se apersona al proceso y contesta que la resolución cuestiona no goza de firmeza, ya que el demandante tuvo la oportunidad de interponer recurso de apelación, lo cual no sucedió.

Mediante sentencia del 04 de octubre del 2018 (f. 92), el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huara estima la demanda de *habeas corpus*, arguyendo que el Ministerio Público no solicitó en su requerimiento de acusación la imposición de medida alguna ni la variación de la que tenía, indicando



únicamente su solicitud de prisión preventiva en la audiencia de control de acusación, sin permitir que su abogado ejerza una defensa adecuada hacia su favorecido, por lo que habría existido una vulneración a su derecho de defensa. De igual forma, declara nulo el requerimiento de prisión preventiva y dispone la inmediata liberación de Hernán Lázaro Paredes.

Por escrito del 10 de octubre de 2018 (f. 118), Don Leoncio Francisco Bolaños Cusimayta apela la sentencia del 04 de octubre del 2018 indicando que dicha resolución utiliza una casación posterior a los hechos cuestionados para fundamentarse; y que lo decidido se sustentó en el artículo 353 inciso 3 del Código Procesal Penal.

De igual forma, por escrito del 11 de octubre del 2018, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial (f. 124) apela la sentencia del 04 de octubre del 2018, aduciendo la falta de firmeza de la resolución actualmente cuestionada.

La Sala Superior, mediante sentencia de 25 de octubre de 2018, resuelve revocar la resolución de fecha 04 de octubre del 2018 y declara improcedente la demanda, por estimar que la resolución 16 de fecha 29 de marzo de 2010 carece de firmeza. Adicionalmente, ordena la ubicación del procesado y su posterior reclusión.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución 16 de fecha 29 de marzo de 2010 (f. 20), que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en su contra. Se alega la vulneración a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

### **Análisis de la controversia**

2. Sobre el caso en particular, se puede colegir que el recurrente cuestiona la resolución 16 de fecha 29 de marzo de 2010, por cuanto ella carece de motivación suficiente para declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva, incluyendo requisitos mínimos como el plazo. De igual forma, considera que dicha resolución le agravia por cuanto, el requerimiento fue presentado y resuelto en el mismo acto procesal, lo que no le dio la oportunidad de generar una defensa apropiada.
3. Ahora bien, antes de emitir un pronunciamiento de fondo, este Tribunal debe examinar si es que, en la presente controversia, concurre alguna causal de improcedencia. Al respecto, el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que “[e]l habeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”. De esta disposición se desprende que, para acudir a la justicia constitucional, los justiciables deben haber interpuesto todos los recursos judiciales pertinentes para cuestionar la decisión que les fue adversa. De no haberse cumplido con este



requisito corresponderá declarar, sin más, la improcedencia de la demanda al acudir de forma prematura a la justicia constitucional.

4. En el presente caso, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en su contra. Sin embargo, el Tribunal advierte que, en esencia, se está impugnando una resolución judicial que era susceptible de ser impugnada ante la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, el recurrente solicita, de manera concreta, que se declare la nulidad de la Resolución 16, de fecha 25 de marzo de 2010, en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva dictado en su contra en el proceso que se le sigue por el delito de robo agravado (Expediente 2008-01261-14-1308-JR-PE-2).
5. Sobre ello, es importante resaltar que, no se interpuso recurso de apelación contra la resolución cuestionada; por lo tanto, antes de recurrir a la judicatura constitucional, no se agotaron los recursos previstos en el proceso penal. Sobre ello, se ha señalado en nuestra jurisprudencia que la firmeza de las resoluciones judiciales está referida a aquel estado del proceso en el que no resulta viable presentar algún medio impugnatorio, por lo que solo podrá ser cuestionada la actuación judicial a través del control constitucional [*cf.* 06712-2005-HC, fundamento 7, entre otras].
6. Por lo expuesto, este Tribunal considera que la presente demanda debe ser declarada como improcedente, debido a que la resolución judicial cuestionada carece de firmeza al no haberse interpuesto todos los medios impugnatorios correspondientes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**



## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Adicionalmente quisiera realizar algunas precisiones:

1. Aquí cabe efectuar un control constitucional de resoluciones de la judicatura ordinaria. Ahora bien, y en la misma línea, de reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal, dicha labor contralora no puede ejercerse de cualquier manera.
2. El artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
3. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo o *habeas corpus* contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental” (Cfr. RTC Exp. N° 3179-2004-AA/TC, f. j. 14).
4. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el Código Procesal Constitucional vigente, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.
5. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido, por una parte, vicios de proceso o de procedimiento, o por otra, vicios de motivación o razonamiento.
6. Con respecto a los vicios de proceso y procedimiento, el amparo o *habeas corpus* contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de:



- a) Afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por
- b) Defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.).

Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.

7. En relación con los vicios de motivación o razonamiento (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008- HC, f. j. 7, RTC Exp. n.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. n.º 6712-2005-HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, en caso de defectos de motivación, de insuficiencia en la motivación o de motivación constitucionalmente deficitaria.
8. En relación con los defectos en la motivación, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).
9. Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental, así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del



ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

10. Respecto a la insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. n.º 0009-2008-PA, entre algunas).
11. Sobre la motivación constitucionalmente deficitaria, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo o *habeas corpus*, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) errores en la delimitación del derecho fundamental, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. n.º 00649-2013-AA, RTC n.º 02126-2013-AA, entre otras).
12. Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.
13. En tal sentido, a juicio del Tribunal Constitucional, para realizar control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales habrá que verificar que:
  - a) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia omitiendo la consideración de un derecho fundamental que por la naturaleza de la discusión debió ser aplicado, es decir, que el juez haya incurrido en un error de exclusión de derecho fundamental (o de un bien constitucional análogo).



- b) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia sin considerar que el acto lesivo incidía en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental invocado, es decir, incurriendo en error en la delimitación del ámbito de protección constitucional del derecho.
- c) La decisión judicial que se cuestiona sustenta su argumentación en una aplicación indebida del principio de proporcionalidad.
- d) La decisión judicial que se cuestiona omite la aplicación del control difuso o hace una aplicación errónea de este tipo de control de constitucionalidad.

Donde el análisis de verificación del supuesto a) es una condición previa para realizar el análisis de verificación del supuesto b).

14. Asimismo, para todos los supuestos señalados se requiere de la concurrencia conjunta de los siguientes presupuestos:

- 1. Que la violación del derecho fundamental haya sido alegada oportunamente al interior del proceso subyacente, cuando hubiera sido posible;
- 2. Que el pronunciamiento de la judicatura constitucional no pretenda subrogar a la judicatura ordinaria en sus competencias exclusivas y excluyentes, haciendo las veces de una “cuarta instancia”; y
- 3. Que la resolución judicial violatoria del derecho fundamental cumpla con el principio de definitividad, es decir, que el demandante haya agotado todos los mecanismos previstos en la ley para cuestionarla al interior del proceso subyacente.

15. Por último, es necesario hacer notar que el control constitucional de resoluciones judiciales debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, este Tribunal Constitucional ha establecido las pautas desarrolladas *supra* en su jurisprudencia, específicamente en la sentencia 03644-2017-PA/TC (caso “Levi Paúcar”), las cuales conviene emplear y fundamentar en función al caso concreto.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto que merecen mis colegas magistrados, debo emitir un voto singular, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Don Hernán Lázaro Paredes interpone demanda de *hábeas corpus* contra Leoncio Francisco Bolaños Cusimayta, Juez del Juzgado Penal Liquidador de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura. Alega la vulneración de su derecho a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que solicita se declare la nulidad de la resolución 16 de fecha 29 de marzo de 2010 (f. 20), que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en su contra.
2. Refiere que, mediante requerimiento de acusación de 01 de junio de 2009, la Fiscal Provincial del Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huara, indicó que subsistía sobre su persona la condición jurídica de Detención Preliminar, en el proceso llevado en su contra por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado (f.11). Sin embargo, por resolución 16 de fecha 29 de marzo de 2010, en la audiencia de control de acusación, se resuelve declarar fundada la solicitud de prisión preventiva solicitada por el Fiscal contra el demandante, sin que haya tenido oportunidad de ejercer una defensa adecuada, al no haber existido un requerimiento formal de detención preventiva.
3. Al respecto, el primer punto sobre el cuál cabe detenerse es el referido a la firmeza de la resolución cuestionada. En la ponencia, se opta por declarar improcedente la demanda por carecer de firmeza, de acuerdo al artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
4. Y es que, de una primera mirada, esto parecería ser lo correcto. Es innegable que no se interpuso recurso de apelación contra la resolución cuestionada, por lo que, no se habrían agotado los recursos al interior del proceso penal, antes de recurrir a la justicia constitucional.
5. Sin embargo, existe una razón por la cual asumir esta posición podría ser lesiva de los derechos fundamentales del demandante. Conforme obra en autos (fj. 28), en el acta de la audiencia de control de acusación, de fecha 25 de marzo de 2010, se puede apreciar lo siguiente:
  - a) El beneficiario, no estuvo presente, pues solo intervino el representante del Ministerio Público, el otro imputado, su abogado defensor, y el defensor público del ahora demandante.
  - b) La defensa del recurrente estuvo a cargo del defensor público, Dr. Paulo Cesar Burgos Rosales.
  - c) El fiscal, a las 15:26 horas, en aplicación del artículo 349 del Código Procesal Penal solicita se dicte prisión preventiva contra el acusado Lázaro Paredes (beneficiario).



- d) A las 16:12 horas, el juez se pronuncia sobre la prisión preventiva solicitada por el fiscal, declarándola fundada.
  - e) A las 16:18 horas, la defensa pública del beneficiario se reserva.
6. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, el cual tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.
  7. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 0582-2006-PA/TC, 5175-2007- PHC/TC, entre otros).
  8. Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal ha establecido que se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal. El derecho a la doble instancia reconoce de manera expresa que todo justiciable puede recurrir una sentencia que pone fin a la instancia, especialmente cuando ella es condenatoria (cfr. Expedientes 5108-2008-PA/TC y 5019-2009-PHC/TC). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.
  9. Ahora bien, en autos no obra constancia alguna de que el abogado defensor público haya interpuesto recurso de apelación contra dicha resolución.
  10. Esta situación sin ninguna duda compromete su derecho de defensa, pues el defensor público que vio su caso, estaba en la obligación de apelar una resolución que le generaba un perjuicio a la libertad de su cliente, situación que no ocurrió, lo que implica que lo habría dejado en indefensión, vulnerando su derecho a la defensa y a la pluralidad de instancia.
  11. En este sentido, y por lo expuesto, correspondería declarar fundada la demanda de *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04780-2018-PHC/TC  
HUAURA  
HERNÁN LÁZARO PAREDES

Por lo expuesto, mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por vulneración del derecho de defensa y del derecho a la pluralidad de instancia.
2. **ORDENAR** al juzgado de origen que retrotraiga el presente proceso al momento previo a la vulneración de los derechos de don Hernán Lázaro Paredes, a fin de que se le brinde al demandante la oportunidad de apelar la resolución que afecta su derecho a la libertad personal.

**S.**

**MIRANDA CANALES**



**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA POR DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA POR HABERSE VULNERADO LOS DERECHOS DE DEFENSA Y A LA PLURALIDAD DE INSTANCIAS**

Discrepo, respetuosamente, de la sentencia de mayoría que ha decidido declarar improcedente la demanda, por cuanto considero que esta debe ser declarada FUNDADA por haberse acreditado la vulneración de los derechos de defensa y a la pluralidad de instancia. A continuación, expongo las razones de mi posición:

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 16, de fecha 25 de marzo de 2010 (f. 20), que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra del demandante. Se alega la vulneración de los derechos de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. La resolución de mayoría opta por declarar improcedente la demanda por cuanto la resolución cuestionada carece de firmeza, conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional, puesto que el demandante no habría interpuesto el correspondiente recurso de apelación contra la medida de prisión preventiva.
3. Sin embargo, a partir de la revisión minuciosa de los actuados se puede advertir que, en la audiencia de requerimiento de prisión preventiva, un abogado defensor público asistió al recurrente, hecho por el cual corresponde evaluar si este ejerció una defensa eficaz.
4. La Constitución, en su artículo 139, inciso 14, reconoce el derecho de defensa. El Tribunal ha considerado que el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, constituye una de las condiciones indispensables para que un proceso judicial sea realizado con arreglo al debido proceso.
5. El ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal. Y es que mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y de otro, el derecho a contar con defensa técnica, esto es, a elegir un abogado defensor que lo asesore y patrocine durante todo el tiempo que dure el proceso. En ambos casos, dichas posiciones iusfundamentales están orientadas a impedir que toda persona sometida a un proceso penal quede postrada en estado de indefensión y, por ello, este Tribunal ha afirmado que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido (Sentencias 02028-2004-HC/TC y 02738-2014-PHC/TC).
6. Asimismo, en los casos en que el Estado tenga la obligación de asignar un defensor de oficio, el respeto de esta posición iusfundamental queda garantizada siempre que se le posibilite contar con los medios y el tiempo necesario para que ejerza adecuadamente la defensa técnica. Se salvaguarda así, que la presencia del defensor técnico y su actuación en el proceso, no sean actos meramente formales, sino capaces



de ofrecer un patrocinio legal adecuado y efectivo (Sentencia 02432- 2014-PHC/TC). Ahora bien, este derecho no se limita únicamente a la exigencia de que se produzca la designación de un abogado defensor de oficio en caso de que el imputado no haya podido designar uno de libre elección. Para garantizar el pleno ejercicio del derecho, se requiere que el defensor actúe de manera diligente.

7. El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8, inciso 2, párrafo "h", ha previsto que toda persona tiene el "Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior". El contenido del derecho a la pluralidad de la instancia tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial, tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza. En esa medida, el derecho a la pluralidad de instancias guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa.
8. En el presente caso, en los actuados obra el acta de la audiencia de control de acusación de fecha 25 de marzo de 2010 (f. 28), del cual se advierte que el demandante no estuvo presente en dicha audiencia y que la defensa del recurrente estuvo a cargo del defensor público, abogado Paulo Cesar Burgos Rosales. Asimismo, se observa que, frente a la decisión judicial de declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva, el defensor público del demandante se reservó interponer el correspondiente medio impugnatorio. Sin embargo, en los actuados no obra documento alguno que acredite que el abogado defensor haya presentado el recurso de apelación contra la medida de prisión preventiva.
9. Así las cosas, considero que el abogado defensor de oficio abdicó de sus deberes propios de la función, pues no cumplió con interponer el correspondiente recurso de apelación contra una medida que restringía la libertad individual del demandante; es decir, no ejerció una defensa eficaz, toda vez que la designación de un defensor de oficio no puede constituir un acto meramente formal que no brinde una adecuada tutela al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la defensa.
10. Por lo tanto, a mi juicio, la demanda de autos resulta fundada porque se ha acreditado no solamente la vulneración del derecho de defensa, sino también la vulneración del derecho a la pluralidad de instancias, puesto que no se ha permitido que la medida de coerción personal dispuesta contra el demandante sea revisada por un órgano superior.

### **Sentido de mi voto**

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de habeas corpus; en consecuencia, **NULA** la Resolución 16 de fecha 25 de marzo de 2010, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura, debiéndose retrotraerse el incidente cautelar al momento previo a la vulneración de los derechos constitucionales de don Hernán Lázaro



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04780-2018-PHC/TC  
HUAURA  
HERNÁN LÁZARO PAREDES

Paredes, a fin de que se le brinde la oportunidad de apelar la resolución que impuso la medida de prisión preventiva.

S.

**BLUME FORTINI**